



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que al caso resulta aplicable lo resuelto en la Competencia CSJ 230/2016/CS1 "Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia", sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia anónima recibida en la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina, en la que se informaba la presunta venta de moneda nacional falsificada que sería promocionada desde una cuenta de la aplicación Whatsapp y que se desarrollaría en la ciudad de Bariloche, provincia de Río Negro. Acompañó capturas de pantalla de los mensajes en los que se ofrecerían los billetes presuntamente apócrifos.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia en razón de la materia, ya que consideró que los hechos denunciados se subsumirían en la figura prevista en el artículo 282 del Código Penal, cuya investigación y juzgamiento correspondería a la justicia federal.

El magistrado federal rechazó la declinatoria, indicando que el juez nacional no habría efectuado una investigación que permitiera evaluar la competencia para intervenir en el caso. Destacó que no se habría obtenido un informe sobre la titularidad de la línea denunciada ni sobre la actividad ilícita desplegada. Agregó que las capturas de pantalla acompañadas en la denuncia no resultarían suficientes para considerar acreditada la existencia de billetes falsos ni

para decidir sobre la calificación legal atribuible a los hechos denunciados.

Con la insistencia del tribunal de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente a V.E.

En atención a lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, me pronunciaré en este conflicto.

Según mi parecer, se verifican en este caso circunstancias análogas a las consideradas en el expediente CCC 56332/2017/1/CS1 “N.N. s/ incidente de incompetencia Dte: Lendner, Gabriel”, resuelto por V.E. el 14 de octubre de 2021, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de a brevedad.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional, que previno, continuar el trámite de la presente investigación y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.